

*ORDEN de 20 de agosto de 1965 sobre las condiciones de venta de los productos denominados «detergentes de uso doméstico».*

Excelentísimos señores:

La aplicación de la Resolución de 10 de marzo de 1961 de la Dirección General de Comercio Interior, relativa a la venta de productos químicos en establecimientos del ramo de la alimentación, ha suscitado algunas dudas por lo que respecta a los productos denominados «detergentes de uso doméstico».

En atención a lo expuesto y a la importancia que ha adquirido la comercialización de tales productos,

Esta Presidencia del Gobierno, a tenor de lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, tiene a bien disponer:

Primero.—Se considerarán detergentes de uso doméstico las sustancias activadoras de superficie que, poseyendo acción limpiadora, no corresponden a la composición denominada jabón. Como tales se considerarán, ya sean solas o mezcladas entre sí, con cargas y aditivos:

- Derivados sulfonados y ésteres sulfúricos.
- Bases de amonio cuaternario y derivados.
- Aminas o amidas sustituidas y algunos derivados de alcoholes alifáticos.
- Otras sustancias orgánicas con acción definida.

Segundo.—Queda autorizada la venta de tales productos incluso en los establecimientos del ramo de la alimentación, siempre que sus envolturas o envases garanticen de manera perfecta la imposibilidad de que su contenido se mezcle, entre en contacto o ejerza acción de cualquier clase sobre los alimentos o sustancias alimenticias que puedan venderse en el mismo local, debiendo, además, cumplirse las condiciones que, por lo que respecta a su almacenamiento o presentación al público, establece la Resolución de 10 de marzo de 1961, citada anteriormente.

Tercero.—Los fabricantes de detergentes dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden, para someter los productos que elaboren al correspondiente análisis, el cual deberá efectuarse en la Escuela Nacional de Sanidad, a fin de comprobar si su composición responde al concepto expuesto en el artículo primero de esta Orden.

Cuarto.—Una vez analizado el producto, el certificado correspondiente se presentará en la Dirección General de Comercio Interior, acompañando facsímiles correspondientes al envase, instrucciones y envoltorios externos al objeto de que a la vista de las condiciones de seguridad que ofrezcan pueda ser autorizada su venta.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se regula, para determinados casos, la rápida retirada de mercancías de los muelles aduaneros.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y sus disposiciones complementarias establecen un sistema de retirada rápida de los muelles de determinadas mercancías, inmediatamente después de su descarga y antes de que se verifique su despacho de importación, para su traslado a locales o lugares facilitados por los interesados y admitidos por la Administración, en virtud de las circunstancias especiales que en ellas concurren, como explosivos, animales vivos y géneros perecederos. Pero no prevé dicho precepto el caso de otras mercancías que, constituyendo expediciones o elementos muy voluminosos, dan lugar a obstrucciones en las descargas y en el tráfico en general, al no poder ser despachadas inmediata-

mente en el régimen rápido que se regula en el mismo artículo por no cumplirse las condiciones preceptivamente exigibles.

Resulta, pues, conveniente facilitar la salida de los recintos aduaneros de las mercancías en las que concurren las expresadas circunstancias, previa la adopción de las medidas necesarias para garantizar los intereses del Tesoro.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías de importación, cuya permanencia en los muelles pueda constituir un grave obstáculo para el normal desenvolvimiento del tráfico dentro de los recintos aduaneros, podrán ser retiradas de dichos recintos inmediatamente después de su descarga y antes de su despacho, en la forma prevista por el artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para los explosivos, animales vivos y materias perecederas, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de expediciones, piezas o artefactos de gran volumen cuya permanencia en los muelles suponga un efectivo obstáculo para la descarga de las mercancías y para el desenvolvimiento del tráfico dentro de aquéllos.

b) Que las mercancías afectadas no puedan ser objeto del sistema de rápido despacho que regula el mismo artículo antes citado, ya por su propia naturaleza, ya por la falta de alguno de los documentos reglamentariamente necesarios para la realización del despacho.

c) Que antes de su retirada de los muelles, las mercancías en cuestión sean reconocidas en la extensión que sea preciso para que queden individualizadas a la vista de los antecedentes documentales que presente el interesado, como especificaciones, relaciones de carga, planos y análogos.

2.º Corresponderá a la Dirección General de Aduanas la determinación discrecional, de oficio o a instancia de parte —que podrá ser formulada antes de la llegada a España de la expedición correspondiente—, de las mercancías que, con carácter general o en Aduanas o casos concretos, puedan ser objeto de las facilidades que en la presente Orden se conceden.

3.º 1. Las medidas precautorias básicas exigibles, en el aspecto fiscal, para autorizar el disfrute del régimen previsto en la presente Orden, serán las siguientes:

a) Que los locales o lugares en que las mercancías deban quedar depositadas hasta su despacho, una vez retiradas de los muelles, sean previamente aceptados por la Administración de Aduanas por reunir las condiciones oportunas en orden a la seguridad fiscal, entre las que se contarán sus adecuados aislamiento y delimitación y su radicación a distancia razonable del recinto aduanero. Discrecionalmente, podrán exigirse locales cerrados y techados, incluso con sobrellavado o precintado por parte de la Administración.

b) Que las mercancías sean transportadas desde los muelles a los lugares o locales de depósito mediante conduce y, en su caso, escolta del Resguardo.

c) Que las mercancías sean depositadas con la debida separación de otras distintas de las que deban ser objeto de despacho en este régimen.

d) Que se facilite a los Servicios de Aduanas los elementos necesarios para la práctica de los despachos, tales como básculas y aparatos de carga y descarga.

2. De juzgarse conveniente, podrá disponerse la prestación de fianza o garantía a satisfacción de la Administración para responder de eventuales responsabilidades para con la Hacienda y una vigilancia permanente del Resguardo. Los bultos sueltos podrán ser precintados.

4.º 1. Los locales y lugares de depósito poseerán, a todos los efectos, la condición de recintos de la Aduana interventora y a ellos tendrán libre acceso los Servicios de Aduanas a cualquier hora del día o de la noche.

2. En todo caso, las mercancías estarán almacenadas por cuenta y riesgo de sus consignatarios depositantes.

5.º La concesión de este régimen de excepción no modificará los plazos normales de despacho de mercancías (artículo 108 de las Ordenanzas) ni la presentación de la documentación reglamentaria para efectuar dicho despacho (artículos 87 y 89 de las Ordenanzas).

6.º Las infracciones que se cometan en el uso del régimen dispuesto por la presente, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en las Ordenanzas de Aduanas. La extracción de mercancías sin permiso de la Administración constituirá acto de contrabando, según lo define el caso primero del artículo 13 de la Ley de la jurisdicción.